

XXI JORNADAS NACIONALES DE LA EMPRESA AGROPECUARIA

TEMA

Herramientas del Capítulo 16 del CCyCU. Su tratamiento contable en los entes partícipes

TITULO DEL TRABAJO:

Negocios en participación en la actividad agropecuaria: aspectos particulares e implicancias contables

Autores:

PEROTTI, Hernán José

TORCHELLI, Valeria

SIMARO, Gustavo

Tandil, 30 y 31 de octubre de 2025.

“Negocios en participación en la actividad agropecuaria: aspectos particulares e implicancias contables”

INDICE

- 1. Introducción.**
- 2. Marco jurídico de los negocios en participación.**
- 3. Negocios en participación en el sector agropecuario: ventajas y desventajas.**
- 4. Tratamiento contable de los negocios en participación.**
- 5. A modo de conclusión.**
- 6. Bibliografía.**

1. INTRODUCCIÓN

Los contratos asociativos regulados en el capítulo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), constituyen herramientas jurídicas que potencian la colaboración entre partes con un fin común, pero sin dar lugar a una nueva persona jurídica.

Dentro de estos contratos se incluyen algunos de uso extendido como las uniones transitorias (UT) o agrupaciones de colaboración (AC), pero también se regula al “negocio en participación”, una figura con un potencial probablemente subestimado. Caracterizado por su simpleza y flexibilidad, el negocio en participación es un instrumento idóneo para que diversos actores de la cadena agropecuaria puedan asociarse con el fin de ampliar su escala, diversificar riesgos, acceder a mercados y optimizar recursos. A su vez, da lugar al ingreso con capital de trabajo a nuevos actores ajenos o no al sector.

En el plano contable, las partes intervenientes en estos contratos, gestor y partícipes, necesitarán reflejar en sus sistemas contables las repercusiones que la concreción de negocios en participación tiene para la información que emiten destinada a terceros.

Desde lo normativo, este tipo de contratos de colaboración empresarial solía asimilarse con el concepto de “negocio conjunto”. Con la emisión de la Resolución Técnica 54 “Norma Unificada Argentina de Contabilidad” (NUA), tanto el alcance como el tratamiento de la información vinculada a los negocios conjuntos no societarios y sus integrantes adquieren nuevas dimensiones que deben ser consideradas.

Es por ello que en el presente trabajo se plantean los siguientes objetivos:

- Identificar las principales características jurídicas de los negocios en participación como herramienta canalizadora de negocios;
- Internalizar la utilización de este tipo de contratos en el sector agropecuario argentino;
- Analizar el tratamiento contable a otorgar al negocio en participación en el marco de la RT 54 (NUA) para los distintos actores.

2. MARCO JURÍDICO DE LOS NEGOCIOS EN PARTICIPACIÓN

La reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) incorporó un tratamiento sistemático para las formas asociativas destinadas a canalizar negocios que, con anterioridad, se encontraban reguladas en el capítulo III de la Ley de Sociedades Comerciales introducido en la reforma de 1983. Así, el CCCN regula entre los artículos 1442 y 1478 del capítulo 16 a los Contratos Asociativos.

La Sección 1^a establece disposiciones generales aplicables a todo contrato de colaboración, organización o participación con comunidad de fin, siempre que no constituya una sociedad. El código deja expresamente en claro que a estos contratos no se les aplican las normas societarias, no generan personas jurídicas ni configuran sujetos de derecho.

En este trabajo nos centraremos en la Sección 2^a, relativa a los Negocios en Participación, regulados entre los artículos 1448 y 1453. Si bien se trata de apenas cinco artículos, su incorporación ha resultado significativa: han permitido originar nuevos negocios, ampliar los existentes, generar economías de escala y canalizar ahorros hacia actividades de mayor riesgo.

El artículo 1448 los define como “contratos cuyo objeto es la realización de una o más operaciones determinadas, cumplidas mediante aportes comunes y bajo la gestión personal del gestor”. Carecen de denominación, no requieren forma especial y no se inscriben en el Registro Público. Esta flexibilidad otorga a la figura un notable atractivo, que la diferencia de las UT, ACE o Consorcios de cooperación, cuyos contratos deben formalizarse por instrumento público o privado y requieren inscripción en el Registro Público.

Respecto de los terceros, la norma dispone que solo tienen derechos y asumen obligaciones frente al gestor, quien responde de manera ilimitada. En caso de existir más de un gestor, la responsabilidad será solidaria.

El partícipe, en cambio, no actúa frente a terceros. Según el artículo 1450, el partícipe no tiene acción contra ellos ni éstos contra él. A su vez, el artículo 1452 establece que las pérdidas que pudieran afectar al partícipe se limitan al valor de su aporte.

Por último, merece especial atención el artículo 1451 que introduce una referencia de carácter contable, al consagrar los derechos de información y rendición de cuentas. El partícipe tiene derecho a que el gestor le proporcione información y acceso a la documentación vinculada al negocio. La rendición de cuentas deberá realizarse conforme a lo pactado entre las partes en cuanto a forma y periodicidad; en ausencia de acuerdo, la rendición será anual. La norma fija, entonces, un plazo pero no determina la modalidad de la rendición cuando esta no haya sido estipulada expresamente.

En el siguiente cuadro se resumen las características más relevantes de los negocios en participación:

Figura 1. Negocios en participación: características principales

Fin	Coordinación (fin de lucro)
Objeto	Realizar un negocio determinado en forma conjunta
Duración	La necesaria para la consecución del negocio
Requisitos de forma	No posee, no requieren inscripción en Registro Público
Denominación	No posee ni debe asignarse alguna
Partes del contrato	Partícipes y gestor
Patrimonio	Los partícipes aportan a un fondo común operativo
Rendición de cuentas	Como mínimo anual o según lo pactado

Fuente: elaboración propia con base a los artículos 1448 a 1453 del CCCN

3. NEGOCIOS PARTICIPACIÓN EN EL SECTOR AGROPECUARIO: VENTAJAS Y DESVENTAJAS

La utilización de contratos de negocio en participación en el sector agropecuario argentino, presenta un conjunto de ventajas y desventajas que deben evaluarse tanto desde lo jurídico como desde lo económico y contable.

Entre las principales ventajas, tal como se anticipó, se destaca la flexibilidad contractual, ya que los partícipes pueden acordar libremente los aportes (en capital, bienes o servicios) y la forma de distribuir los resultados, lo que los diferencia de estructuras más rígidas como las sociedades formalmente constituidas (Larroudé, 2020). Asimismo, existe una limitación de responsabilidad para el partícipe, dado que este no responde frente a terceros más allá del aporte comprometido, siendo el gestor quien asume la responsabilidad externa (Arias y Kazanitz, 2016). Otra ventaja es la posibilidad de acceder a proyectos de mayor escala mediante la asociación con gestores que disponen de infraestructura, experiencia y canales de comercialización, lo que facilita la inclusión de pequeños productores que no cuentan con capital suficiente para emprender individualmente (Arias y Kazanitz, 2016). Además, estos contratos permiten una distribución del riesgo económico, lo que contribuye a diversificar las contingencias propias de la actividad agropecuaria.

En cuanto a las desventajas, debe señalarse que el gestor asume una responsabilidad ilimitada frente a terceros, lo que implica un riesgo significativo para su patrimonio. Además, la valuación de aportes en especie (por ejemplo, animales o servicios) y la determinación

de los beneficios o pérdidas pueden generar conflictos si no están claramente estipulados en el contrato. A esto se suma una cierta ambigüedad jurídica, ya que al no poseer personalidad jurídica propia, la figura puede generar dificultades en el reconocimiento ante terceros y eventuales litigios (Arias y Kazanitz, 2016).

Desde el punto de vista fiscal, también puede haber algunas particularidades que deben ser atendidas. Al negocio en participación no se le asigna un CUIT específico ni se registra en ningún organismo gubernamental. En este contrato, “el gestor, en representación propia, lleva a cabo las operaciones del negocio, emitiendo facturas, realizando transacciones y cobrando pagos. Por otro lado, el partícipe, de acuerdo con los términos del contrato, contribuye al negocio, ya sea con aportes financieros o recursos como contactos y habilidades específicas” (FCE-UNICEN, 2024).

Finalmente, en el plano operativo, pueden presentarse problemas de liquidez en la distribución de beneficios y dificultades de coordinación entre gestor y partícipes en aspectos productivos, técnicos y logísticos.

En síntesis, los negocios en participación constituyen un instrumento útil para articular esfuerzos entre actores del sector agropecuario, pero requieren una adecuada estructuración contractual y un seguimiento contable y fiscal riguroso para evitar contingencias.

Algunos casos ejemplificativos que pueden mencionarse con distintos perfil de participantes son:

Caso a)

Sociedad gestora: empresa con objeto principal la cría de ganado vacuno, con 30 años de trayectoria.

Partícipe: sociedad no vinculada al negocio agropecuario, que tiene excedentes por su actividad principal (fabrica de muebles) y decide realizar aportes monetarios en condiciones de riesgo empresario, bajo condiciones contractuales acordadas.

Caso b)

Sociedad gestora: empresa agrícola con explotación diversificada de cultivos.

Partícipe: agronomía (empresa que vende insumos) acuerda aportar semillas, herbicidas y fertilizantes durante 3 campañas.

Caso c)

Sociedad gestora: empresa vitivinícola con viñedos en el norte Argentino y reciente incursión en Valle de Uco (Mendoza).

Partícipe: fideicomiso ordinario con manda fiduciaria “participación en negocios del sector primario, ya sea por producción propia o de terceros”. Acuerda aporte de capital fiduciario a la sociedad gestora en función del conocimiento de *know how* productivo y nuevo plan de negocios de la sociedad gestora.

4. TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS NEGOCIOS EN PARTICIPACIÓN

4.1. Aproximación a la realidad y esencialidad

Al igual que en otros trabajos de los autores, se considera que el objetivo fundamental de los estados contables es generar información patrimonial, económica y financiera útil para terceros en la toma de decisiones. Cabe preguntarse si los acreedores e inversores - actuales o potenciales- pueden valerse de un mismo conjunto de estados contables para adoptar decisiones, conforme al paradigma de la utilidad en el que se basa la preparación de la información contable destinada a terceros.

En este marco, la aproximación a la realidad, expresada como imagen fiel en la terminología normativa y doctrinaria internacional, constituye el principio rector que debe

guiar el tratamiento contable de los negocios en participación, al igual que el de cualquier otro fenómeno económico.

En consonancia con este principio al abordar el tratamiento contables sobre el tema, resulta imprescindible atender al criterio de esencialidad, privilegiando en todo momento la sustancia económica por sobre la forma jurídica.

4.2. Posible encuadramiento en el marco de la RT 54

Es habitual vincular el concepto jurídico de “contratos asociativos” o “contratos de colaboración empresarial” con el concepto contable de “negocios conjuntos”, aunque no resulten equivalentes. Tal es el caso de la Resolución Técnica 14 – actualmente derogada por la RT 54- cuya denominación era “Información contable de participaciones en negocios conjuntos”. En esta norma se definía al negocio conjunto como un “acuerdo contractual que no otorga personalidad jurídica, en virtud del cual dos o más partes desarrollan una actividad económica” y contemplaba dentro de su alcance en forma explícita a los agrupamientos de colaboración empresarial y a las uniones transitorias. A su vez, en la RT 14 se identificaban dos tipos de normas: unas dirigidas a los integrantes del negocio conjunto (basadas en el tipo de control que posean los integrantes) y otras referidas a los estados contables a preparar por el negocio conjunto, emitidos con la finalidad de que los integrantes del mismo puedan medir y exponer su participación en sus propios estados contables.

La RT 54, en cambio, ha modificado su lógica en relación a la regulación contable para este tipo de contratos. En primer lugar, el capítulo 8, referido al reconocimiento y medición de partidas particulares, contiene en los párrafos 808 a 823 los criterios para identificar si se es parte de un negocio conjunto y clasificar el mismo como societario o no societario; para a partir de allí determinar su tratamiento contable. En segundo lugar, el capítulo 11, denominado “Estados contables de negocios conjuntos no societarios: cuestiones específicas”, contiene unos pocos párrafos con pautas para la preparación de los estados contables que servirán de base para el reconocimiento y medición de las participaciones de los integrantes.

A diferencia de lo que ocurría en la antecesora RT 14, que contemplaba la posibilidad de que existan acuerdos en los que exista control individual, control conjunto o inexistencia de control, en la RT 54 el foco para la identificación de un negocio conjunto está ligado principalmente a la existencia de “control conjunto”. También se contempla dentro del concepto de negocio conjunto, a contratos de los que surgen nuevas personas jurídicas, los negocios conjuntos societarios. El párrafo 811 define a negocio conjunto como el “acuerdo por el cual dos o más partes tienen control conjunto”. El acuerdo se puede instrumentar a través de: a) un contrato asociativo; o b) una sociedad u otra forma asociativa con personalidad jurídica. A su vez, el párrafo 812 complementa a la definición estableciendo que un negocio conjunto tiene las siguientes características: a) las partes están obligadas por un acuerdo contractual que da lugar a entidades con personalidad jurídica (acuerdo societario) o sin personalidad jurídica (acuerdo no societario); y b) el acuerdo contractual otorga a dos o más partes el control conjunto sobre el acuerdo.

Entonces debe analizarse si los negocios en participación, en tanto contratos asociativos legislados en el CCCN encuentran su tratamiento contable en los párrafos 808 a 823 de la RT 54. Los autores entienden que el negocio en participación no encuadra en el concepto contable de negocio conjunto, en virtud de la inexistencia de control conjunto. El control conjunto se define en el párrafo 811 como el “reparto del control contractualmente decidido de un negocio conjunto que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren de consentimiento unánime”, situación que a todas luces no se configura en el negocio en participación donde la totalidad del control está en manos del gestor de negocio.

Entonces ¿cómo deben resolverse las cuestiones relativas al tratamiento contable de los negocios en participación? Al no resultar alcanzados por las disposiciones del capítulo 8 y 11 de la RT 54 deberá seguirse lo dispuesto entre los párrafos 75 y 80 donde se abordan las cuestiones no previstas, cuyo camino desemboca finalmente en el criterio profesional.

4.2.1. Contabilidad del Participe

En este contexto y al abordar un potencial escenario de negocios conjuntos, se presenta en este contrato un participe que ha convenido el aporte de bienes de cualquier especie para que el gestor los utilice en el desarrollo del negocio.

Las condiciones quedarán plasmadas en el contrato entre las partes, pudiendo las mismas acordar libremente su contenido. No obstante queda claro que es un aporte a un negocio totalmente a riesgo con la única limitación que la potencial pérdida total del capital aportado (en cualquier tipo de bienes). Es por ello que para definir el tratamiento contable será necesario una profunda lectura de las condiciones contractuales particulares, como así también un análisis de las condiciones y características de cada una de las partes del contrato, de manera de obtener una correcta percepción de la realidad económica.

A continuación se analizarán algunos posibles encuadramientos contables que serán válidos para cualquier contenido contractual y realidad económica.

a. Consideración de la participación como “inversión financiera”

Inicialmente analizaremos la participación bajo la óptica de una inversión financiera. La RT 54 identifica como inversiones financieras a “aquellas colocaciones de efectivo en otro activo financiero realizadas o mantenidas con el objetivo de obtener renta, ganancias de capital u otro beneficios, explícitos o implícitos”. En el inciso a) cuando en forma enunciativa menciona qué se incluye, menciona a las “acciones y otros instrumentos de patrimonio emitidos por entidades sobre las que no se ejerce control, control conjunto ni influencia significativa”.

Si bien un negocio en participación no implica la emisión de un instrumento de patrimonio, existe cierta asimilación respecto a que los partícipes asumen el riesgo en los negocios llevados a cabo por el gestor. El participe no posee derechos políticos pero pone en riesgo su aporte al negocio. Su retribución estará determinada por el acuerdo contractual, ligada a la ganancia del negocio.

En el párrafo de definición mencionado anteriormente, se excluye del concepto de inversiones financieras a “los activos que no dan lugar, de forma simultánea, a la asunción por parte de otra entidad de un pasivo financiero o la emisión de un instrumento de patrimonio”.

El Glosario define como Pasivo Financiero al pasivo “representado por la obligación de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad”. En el caso de los negocios en participación, sujeto a las condiciones contractuales y la potenciales ganancias de la unidad de negocios donde se participa, existe la obligación del gestor de entregar efectivo u otro activo financiero.

Activo financiero es definido en el mismo glosario como “el derecho a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o instrumento de patrimonio de otra entidad”. Valga decir aquí que la definición carece de claridad cuando define el concepto como derecho a recibirla.

En función de lo anterior, se deduce la posibilidad de que el destino de partidas del activo, a un negocio gestionado por un tercero, en calidad de participe, puedan considerarse inversiones financieras.

b. Consideración de la participación como “otras inversiones”

En este apartado se analizará la posibilidad de considerar la participación del partícipe en el negocio como “otras inversiones”

El párrafo 435 de la RT 54 conceptualiza a “Otras Inversiones” como las “colocaciones realizadas con el objetivo de obtener renta, ganancias de capital u otros beneficios, explícitos o implícitos, en activos que :

- a) No correspondan incluir en un rubro específico tratado en esta Resolución Técnica o en otras normas contables; y
- b) No están sujetos a la generación de ingresos de actividades ordinarias.”

También ésta definición más amplia que la de inversiones financieras, deja las puertas abiertas para que este sea el rubro que incluya a las participaciones.

c. Medición inicial y posterior de las participaciones

Tanto para el caso de las inversiones financieras como de otras inversiones, la RT 54 admite diversas mediciones –según determinadas condiciones- como el costo de adquisición, el valor razonable, el costo amortizado o la cotización sucedánea.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los aportes, los criterios de valor razonable, costo amortizado y cotización sucedánea, no parecen adecuados ni aplicables. Por lo que los autores consideran que el criterio de costo de adquisición para la medición inicial y posterior es el que corresponde aplicar. Para el caso de aportes en dinero, el costo de adquisición estará dado por el importe nominal de los aportes realizados.

Si se tratara de aportes en bienes y más allá de que no lo encontramos contemplado en la definición de inversión financiera (por no tratarse de una colocación de efectivo), deberá recurrirse a determinar el valor de mercado que podría ser el costo de reposición de dichos bienes.

Para el momento en que se generen resultados a percibir, estos serán considerados como “otros créditos” y si se decidiera su reinversión incrementarán el saldo de la cuenta negocios en participación.

d. Presentación y revelación en notas

En cuanto a la presentación y revelación, los autores entienden que independientemente de la consideración conceptual de las participaciones como inversiones financieras u otras inversiones, sería posible, en línea con el criterio de flexibilidad, la presentación en un rubro con denominación específica como “Negocios en participación” o “Participación en negocios asociativos” donde una adecuada narrativa y exposición numérica en notas en sentido amplio terminen de clarificar al usuario de lo que se trata.

4.2.2. Contabilidad del Gestor

El gestor, como conocedor y ejecutor del negocio, recibirá los aportes del partícipe. Si bien estos podrán ser de diversos tipos, lo habitual sería que se traten de aportes en dinero o equivalentes. También puede tratarse de aportes de materia prima, bienes de uso, cuentas por cobrar o cualquier otro activo que sirva a los fines del desarrollo del negocio. Cada caso requerirá del análisis y criterio profesional que aproxime a la realidad.

Naturalmente dichos aportes aumentarán el activo del gestor, pero es necesario definir la naturaleza de la contrapartida. Para ello es preciso resaltar que los aportes se reciben para la participación a riesgo en un negocio sobre el que el gestor tendrá el control decisario, otorgando al partícipe la porción de las utilidades si existieran, en función de una rendición de cuentas (al menos anual). Esta porción será determinada por las partes en el contrato

vincular y no significa ninguna obligación de asegurar la devolución del capital por el gestor. Además, el límite de pérdida para el participante estará dado por el aporte realizado.

El párrafo 451, al abordar la distinción entre pasivo y patrimonio neto, menciona que una entidad clasificará cualquier instrumento financiero emitido (o sus partes componentes) entre el pasivo y el patrimonio neto basándose en la realidad económica y en las características y definiciones de tales elementos.

A su vez, el glosario define instrumento financiero como un “contrato que genera un activo financiero para una entidad y un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio para otra entidad”. Ni estas conceptualizaciones ni lo que continúa aportan al tema abordado.

Tampoco el párrafo 457 resulta esclarecedor ya que enuncia que “habrá pasivo cierto bajo la característica de inexistencia de incertidumbre respecto a su cuantía”. La recepción del aporte a riesgo del aportante hacen desaparecer la existencia de un pasivo cierto. Es decir la cuantía del monto a devolver esta sujeto al éxito del proyecto. La posibilidad de reducción del capital del participante por pérdidas del negocio en participación harán desaparecer el pasivo de la contabilidad del gestor.

A su vez en este formato contractual podría analizarse el enfoque de partes relacionadas. En el glosario se observa que partes relacionadas son “aquellas en las que una de ellas tiene la posibilidad de ejercer control, individual o conjunto sobre la otra o ejercer influencia significativa al tomar sus decisiones operativas y financieras”. Esta situación solo ocurre si se circscribe el escenario solamente a la operación objeto del contrato donde el gestor tendrá el control de la operación y las decisiones sobre la misma; pero no sobre la empresa del participante.

Cuando la RT 54 se refiere a otros pasivos contingentes los define con las mismas características de las previsiones, es decir incertidumbre sobre su cuantía y vencimiento y satisfacer condiciones de reconocimiento. En síntesis, tampoco queda encuadrado el caso bajo estos párrafos. No obstante, podría ponerse en discusión si se trata de un pasivo contingente o no, dado que su devolución integral está sujeta solo a la generación de utilidad del negocio para el que se aportó.

Cuando se aborda la lectura de los párrafos correspondientes a Patrimonio Neto a partir del 502, claramente no incluye a este tipo de aportes.

Entonces, más allá del vacío normativo, se deduce que la contrapartida del aporte recibido por el gestor es un pasivo, que será corriente o no corriente según condiciones contractuales y que merecerá una clara revelación en notas.

Su medición inicial estará dada por el monto recibido; mientras que su medición posterior tendrá que ver nuevamente con las condiciones contractuales, con énfasis en plazo, rendiciones, momentos de pago y otras características del mismo.

4.2.3 Rendición de cuentas del negocio en participación

Se ha mencionado que, al menos anualmente o según se convenga en el contrato, el gestor debe rendir cuentas de su actividad a los participantes. Nada se enuncia en el CCCN en relación con pautas específicas de presentación o de medición de las partidas que integran dicha rendición. Los autores entienden que es posible que la preparación de dicha rendición de cuentas adquiera, en caso de resultar conveniente, la forma de un conjunto de estados contables, siguiendo las pautas de la RT 54. La forma y contenido de la rendición de cuentas dependerá de la naturaleza, complejidad y envergadura del negocio en participación. La amplitud del artículo 320 del CCCN nos hace pensar que no existe alternativa en virtud del mismo o del espíritu que surge de él.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

Los negocios en participación son uno de los fenómenos jurídicos y económicos que requieren de un análisis particular para su correcto tratamiento contable que nos acerque a brindar información que se apróxime a la realidad, sobre la que los usuarios tomen decisiones. A lo largo de este trabajo se ha evidenciado que de la RT 54 no surgen con claridad las pautas para el reconocimiento, medición y presentación de las partidas, sea desde la óptica del partícipe como la del gestor.

El marco jurídico que contienen a los negocios en participación llevaría a que por analogía se piense en un tratamiento contable similar al de otros contratos asociativos (como UT y AC) que encuadran dentro del concepto de negocios conjuntos no societarios. Sin embargo, se concluye que resulta mas adecuado el siguiente tratamiento: la consideración del aporte de los partícipes como una inversión financiera u otras inversiones y desde el punto de vista del gestor, el reconocimiento de un pasivo cierto en moneda.

Los autores buscan poner en debate la definición de políticas contables acordes al negocio en participación por parte de las entidades que actúen como partícipes o gestoras, a la vez de difundir la herramienta como canalizadora de negocios.

6. BIBLIOGRAFÍA

Arias, C. A. y Kazanitz, R. (2016) *La figura del “negocio en participación” aplicado a la producción ganadera*. Abogados.com.ar. Recuperado el 02/09/2025 de: <https://abogados.com.ar/la-figura-del-negocio-en-participacion-aplicado-a-la-produccion-ganadera/18527>

Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)

Curá, J. M., Villalonga, J. C. G. y Cerviño, J. L. L. (Eds.) (2016). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Thompson Reuters La Ley.

FCE-UNICEN (2024) *El negocio en participación: una alternativa flexible en el mundo empresarial* del 17/05/2025. Recueperado el 17/09/2025 de:

<https://www.econ.unicen.edu.ar/index.php/noticias/el-negocio-en-participacion-una-alternativa-flexible-en-el-mundo-empresarial>

Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE):

- Resolución Técnica 14: “Información contable de participaciones en negocios conjuntos”
- Resolución Técnica 54: “Normas contables profesionales: norma unificada argentina de contabilidad”.

Larroudé, A. (2020) *Contratos: cuáles usar según el negocio agropecuario*. Recuperado el 08/09/2025 de <http://www.acopiadorescba.com/content/noticias-del-sector/politica-economia-y-negocios/contratos-cuales-usar-segun-el-negocio-agropecuario>